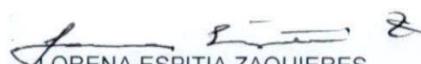




PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERCEDES DELIA SEPULVEDA PAEZ Parte demandada: ASISTENCIA MEDICA TOTAL EPS SAS – ASISMEDICAL EPS SAS., y COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUDSIDIADA COMPARTA EPS-S. Radicado No. 23-001-31-05-003-2019-00378-00

SECRETARIA. Montería, 11 de agosto de 2021.-

Al despacho de la señora juez, informando (1) que está pendiente decidir solicitud de nulidad, allegado al sistema, dado en traslado por el término de ley; y (2) mensaje del apoderado judicial de COMPARTA EPS-S., presentado el día 16/07/2021, correo electrónico de Sharon Dayanna Merchan <sharonmercha@legalservices.com.co>, manifiesta que para este proceso fue notificada como apoderada de COMPARTA EPS-S, de una transacción realizada el pasado 14 de julio, entre la parte demandante y ASITENCIA MEDICAL TOTAL. “Por lo anterior quiero saber si el proceso continúa en curso o se da por terminado en atención al documento de transacción; y (3) solicitud de terminación del proceso por transacción presentado la Dra. TATIANA NISPERUZA, <coor.admonasismedicaltotal@gmail.com> en su condición de apoderada de ASISTENCIA MEDICA TOTAL EPS SAS, presentada el día 14 de julio de 2021, adjunta escrito de transacción con el objeto de lograr terminación del presente proceso, se adjuntó copia del mensaje enviado al correo del demandante y de la parte demandada, anexos escrito de transacción. Agregados al sistema Tyba y ONE DRIVE. PROVEA.



LORENA ESPITIA ZAQUIERES
LA SECRETARIA

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Observa el Juzgado, que dentro del presente Proceso Ordinario la parte demandada ASISTENCIA MEDICA TOTAL IPS SAS -ASIMEDICAL EPS SAS., solicita se decrete nulidad, la cual se ordenó dar en traslado mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, por el término de ley. Las partes: demandante y la parte demandada ASISTENCIA MEDICA TOTAL IPS SAS -ASIMEDICAL EPS SAS., guardaron silencio, empero la demandada COMPARTA EPS-S, manifiesta al Juzgado, que fue notificada de una transacción realizada el pasado 14 de julio, entre la parte demandante y ASITENCIA MEDICAL TOTAL. “Por lo anterior quiero saber si el proceso continúa en curso o se da por terminado en atención al documento de transacción.

Posteriormente, la apoderada judicial de la demandada de ASISTENCIA MEDICA TOTAL EPS SAS, presentada el día 14 de julio de 2021, adjunta escrito de transacción con el objeto de lograr terminación del presente proceso, se adjuntó copia del mensaje enviado al correo del demandante y de la parte demandada, anexo escrito de transacción.

El escrito de transacción allegado, en forma libre y espontanea, firmado por los apoderados de la parte demandante Dr. ELDTIH JOSE DÍAZ PETRO, y la parte demandada ASISTENCIA MEDICA TOTAL EPS SAS, GUSTAVO JAVIER PACHECO VELLOJÍN, y la apoderada judicial Dra. TATIANA SOFÍA NISPERUZA PACHECO, estipulan lo siguiente:

“PRIMERO. – OBJETO DE LA TRANSACCIÓN: El objeto del presente contrato es dar por terminado extrajudicialmente el presente proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Montería, bajo el radicado N° 231623103002 2019 00378 00 y en consecuencia el demandado se obliga a pagar al demandante la suma total de Cinco Millones Quinientos Mil de Pesos (\$ 5.500.000.oo.) por concepto de Cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, y demás emolumentos establecidos por la ley, ya que se trata que son derechos inciertos,



discutibles toda vez que el demandado, niega las prestaciones de la demanda y la relación laboral predicada y eventual prestaciones reclamadas por el demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del C. G del P. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2469 de Código Civil, han llegado al siguiente acuerdo transaccional.

“SEGUNDO. -FORMA DE PAGO: La entidad demandada la sociedad ASISTENCIA MÉDICA TOTAL I.P.S. S.A.S. – ASISMEDICAL TOTAL I.P.S. S.A.S.; identificada con NIT. 900.993.674 -9, sociedad legalmente constituida y registrada en la Cámara de Comercio de Montería bajo el Número 39059 del Libro IX del Registro Mercantil, representada legalmente por el señor GUSTAVO JAVIER PACHECO VELLOJIN, identificado con C.C. N° 78’038.796 de Ciénaga de Oro, se compromete a cancelar la suma total de Cinco Millones Quinientos Mil de Pesos (\$ 5.500.000.oo.) de la siguiente forma: A) Un Primero pago por la suma de Tres Millones de Pesos (\$ 3.000.000.oo.) el día catorce de julio de 2021 (14) a la cuenta de ahorro Bancolombia N° 091 – 80418803 a nombre del apoderado judicial de la demandante Doctor Eladith José Díaz Petro, quien autoriza que se realice la transferencia a la cuenta anotada. B) Un Segundo y último Pago por la suma de Dos Millones Quinientos de Pesos (\$ 2.500.000.oo.) el día quince (15) de agosto de 2021 a la cuenta de ahorro Bancolombia N° 091 – 80418803 a nombre del apoderado judicial de la demandante Doctor Eladith José Díaz Petro, quien autoriza que se realice la transferencia a la cuenta anotada.

“Forma Como se Llevará a Cabo la Transacción: Los apoderados y el representante legal Doctor el Doctor GUSTAVO JAVIER PACHECO VELLOJIN, identificado con C.C. N° 78’038.796 de Ciénaga de Oro en calidad de representante legal de la sociedad ASISTENCIA MÉDICA TOTAL I.P.S. S.A.S. – ASISMEDICAL TOTAL I.P.S. S.A.S.; identificada con NIT. 900.993.674 -9, sociedad legalmente constituida y registrada en la Cámara de Comercio de Montería bajo el Número 39059 del Libro IX del Registro Mercantil, firmarán el acuerdo de transacción, que de manera inmediata, es decir el mismo día y hora se realizará la respectiva transacción, como viene señalado en este documento a favor del apoderado del demandante y será enviado mediante correo electrónico institucional al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería copiándole a la parte demandante en señal de aceptación

“TERCERO. - RENUNCIA DEL DEMANDANTE: El demandante renuncia a cualquier acción presente o futura derivada de los hechos presentados en la demanda que dio origen al litigio, que se termina en el presente contrato en contra del demandado, igualmente se compromete a dar por terminado cualquier proceso administrativo, civil, penal o laboral que esté en curso en contra del demandado en especial en proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Montería, bajo el radicado N° 231623103002 2019 00378 00, por lo que el apoderado de la parte demandante queda autorizado a radicar el presente documento ante el Juzgado donde cursa el proceso objeto de transacción.

“CUARTO: - VOLUNDAD DE LAS PARTES: Este Contrato de Transacción ha sido celebrado entre las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el artículo 2483 del Código Civil y 314 y los artículos 316 del C. G del P. que consagran los efectos de la transacción “La Transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia” y que de las disposiciones contenidas en este contrato, surten plenos efectos y tienen plena valides y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas alegadas o defendidas. Las partes dejan constancia que celebran este contrato de transacción con el interés de dar por terminado el litigio pendiente en los términos y para los efectos previstos por el artículo 2483 del Código Civil y demás normas concordantes.

“QUINTO. - MERITO EJECUTIVO: Este contrato de transacción se extenderá en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes que intervienen y constituyen título que presta merito ejecutivo, ya que se trata de una obligación clara expresa y exigible como lo previsto en artículo 422, 423 y 433 del C.G del P.

“SEXTO: - PAZ y SALVO: El demandante declara que una vez realizado el pago acordado por parte del demandado en este documento se declara a Paz y Salvo con el demandado, por los conceptos de; sueldos, horas extras, festivos, dominicales, cesantías, primas de servicios, vacaciones, intereses de las cesantías, dotaciones y demás prestaciones sociales ordenadas por la ley a favor del trabajador, derecho económicos derivados de la eventual relación objeto de discusión, de la litis dentro del plenario por cuanto todos son derechos incierto y discutibles.



“SEPTIMO: - DESISTIMIENTO: El demandante manifiesta que desiste de las prestaciones del libelo demandatario invocadas dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Montería, bajo el radicado N° 231623103002 2019 00378 00 en atención a lo señalado en el artículo 314 del C.G del P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.L y de la S.S.

“OCTAVO: - NOTIFICACIONES: La parte demandante manifiesta que este contrato de transacción al momento de ser enviado por los medios dispuesto por el decreto 806 de 2020 al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Montería con la finalidad de ponerla en contexto del acuerdo voluntario de las partes.”

La figura jurídica de la transacción, que como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, se somete a consideración de este Censor judicial dentro del trámite ordinario de primera instancia, tiene consagración legal y como es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones, que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene propósito precaver un litigio futuro.

Este mecanismo de amigable composición de las partes, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de este ordenamiento, debe acudir a las del Código General del Proceso, que regulan la figura con base en lo mandado en el artículo 145 del C. P. T y de la S. S.

En tal sentido el artículo 312 del C. G. P., estatuye que la transacción puede hacerse en cualquier estado del proceso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.” Es así que dentro del trámite de primera instancia, de segunda instancia, e incluso el recurso extraordinario de casación, que forma parte del proceso Laboral, procede la transacción que lo resuelva, y para, como ya se dijo, “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Acotado lo anterior, en el presente asunto, con la transacción aportada firmada por las partes intervinientes, titulares del derecho en debate y sus apoderados judiciales (poder parte demandante anexo al libelo demandador a folio 10 y folio 22 anexo a la contestación de la demanda), ambos con facultades expresas de recibir y transigir, se persigue la terminación del proceso para lo cual, como el objeto del mismo es concretar un derecho que no existe actualmente y que está sujeto a declaración judicial, previo debate procesal, es de recibo el acuerdo de pago al que en forma libre y mancomunada llegan las partes, donde la demandada ASISTENCIA MEDICA TOTAL IPS SAS -ASIMEDICAL EPS SAS., señor GUSTAVO JAVIER PACHECO VELLOJÍN, reconocerá y pagará a favor de la señora MERCEDES DELIA SEPULVEDA PAEZ, la suma total de Cinco Millones Quinientos Mil de Pesos (\$ 5.500.000.00.) de la siguiente forma: A) Un Primero pago por la suma de Tres Millones de Pesos (\$ 3.000.000.00.) el día catorce de julio de 2021 (14) a la cuenta de ahorro Bancolombia N° 091 – 80418803 a nombre del apoderado judicial de la demandante Doctor Eladith José Díaz Petro, quien autoriza que se realice la transferencia a la cuenta anotada. B) Un Segundo y último Pago por la suma de Dos Millones Quinientos de Pesos (\$ 2.500.000.00.) el día quince (15) de agosto de 2021 a la cuenta de ahorro Bancolombia N° 091 – 80418803 a nombre del apoderado judicial de la demandante Doctor Eladith José Díaz Petro, quien autoriza que se realice la transferencia a la cuenta anotada -Pactado en el Cláusula “SEGUNDO” escrito de transacción . Y de acuerdo a información dada por el apoderado judicial de la parte actora a la Secretaría del Juzgado, se realizó el primer pago acordado.



El artículo 15º del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que son transigibles los derechos inciertos y discutibles, y en la medida en que, no exista sentencia judicial en firme, surge que los derechos reclamados se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no se trata de derechos adquiridos, entendidos como los que han entrado al patrimonio de los titulares; por tanto no existe obstáculo alguno para aceptar la transacción adjunta al memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso.

Otrora, la parte demandada COMPARTA EPS-S, manifiesta al Juzgado su notificación del escrito de transacción suscrito por las partes demandante y ASISTENCIA MEDICAL TOTAL, el día 14 de julio de 2021, preguntando sobre el curso del expediente o la finalización sin hacer oposición alguna a dicha transacción.

Recapitulando, NO aparece a la vista de este censor judicial, talanquera alguna para aceptar la transacción de las pretensiones debatidas en este proceso, y la consecuencial solicitud de terminación del mismo, contenida en el memorial de acuerdo transaccional, que figura suscrito por el apoderado de la parte demandante, y la parte demandada ASISTENCIA MEDICA TOTAL EPS SAS, GUSTAVO JAVIER PACHECO VELLOJÍN, y la apoderada judicial Dra. TATIANA SOFÍA NISPERUZA PACHECO, pues los apoderados están habilitados para transigir por cuenta de sus representados, el titular del derecho demandado quien en forma autónoma y principalmente, en forma directa, transan sus derechos en litigio tal como pura y voluntariamente lo manifiestan en el contrato de transacción, resultando a todas luces pertinente su admisión, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso que acogemos en su esplendor. Como el asunto a zanjar es declaración de relación laboral, reconocimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones, los cuales aún no se encuentran respaldados por una sentencia debidamente ejecutoriada, sino que se está en el trámite de Audiencia del artículo 80 del C. P. L. y de la S. S., suspendida a solicitud de las parte ASISTENCIA MEDICA TOTAL EPS SAS, quien en su oportunidad presentó nulidad y que posteriormente presentó solicitud transacción, que se aportó se soluciona el diferendo y se busca la terminación del proceso, concediéndole a la demandante: MERCEDES DELIA SEPULVEDA PAEZ, unos beneficios económicos por parte de la demandada ASISTENCIA MEDICA TOTAL EPS SAS, (ver poderes anexos a la demanda y contestación de la demanda), se accederá, se itera, a los pedimentos suplicados, entre los que se cuenta solo la valoración de lo pretendido, el pago a realizar, la terminación del proceso, sino la ausencia de imposición de condena en costas, todo por acuerdo de las partes con disposición del derecho en litigio.

Acorde con el artículo 316 del C. G.P., que admite el desistimiento e ciertos actos procesales de las partes dentro de los que se incluyen el de los incidentes, quedando el incluido el de nulidad, propuesto por la parte demandada ASISTENCIA MEDICA TOTAL EPS SAS, por cuanto al aprobarse el presente acuerdo transaccional propuestos por las partes mencionadas, finaliza el proceso por los mecanismos anómalos de la amigable composición quedando sin objeto el incidente propuesto, y que tácitamente fuera renunciado, artículo 317 de la Obra procesal Civil aplicable por analogía normativa del artículo 145 del C. P. L. y de la S. S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE la transacción suscrita por las partes: **ASISTENCIA MEDICA TOTAL EPS SAS**, a través de su representante legal señor GUSTAVO JAVIER PACHECO VELLOJÍN, en calidad de demandado, y su apoderado judicial reconocida en auto, y la señora MERCEDES DELIA SEPULVEDA PAEZ, **en calidad de demandante, y a través**



de su gestor judicial reconocido en autos, con facultades de transigir y recibir, para los efectos de ley, radicada el día 14 de julio de 2021, en el Despacho, sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el presente asunto, por las razones atrás anotadas.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO el proceso Radicado N° 23 001 31 05 003 2019-00378, a voluntad expresa de las partes, y asentimiento de la demandada COMPARTA EPS-S, en atención a los argumentos expuestos.

TERCERO: Sin condena en costas por lo dicho en precedencia.

CUARTO: El Acuerdo de Transacción de fecha 14 de julio de 2021, suscrito entre las partes **ASISTENCIA MEDICA TOTAL EPS SAS**, a través de su representante legal señor GUSTAVO JAVIER PACHECO VELLOJÍN, en calidad de demandado, y su apoderado judicial reconocida en auto, y la señora MERCEDES DELIA SEPULVEDA PAEZ, **en calidad de demandante, y a través de su gestor judicial, emerge conforme a derecho**, y por ende goza de los efectos jurídicos consagrados en la ley para todos los efectos allí previstos, tal como se consignó en la considerativa.

QUINTO: Admitir el desistimiento tácito del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada **ASISTENCIA MEDICA TOTAL EPS SAS**.

SEXTO: Previa anotación en los libros respectivos archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYRA VARGAS DE AYUS
JUEZ

mc.